



Expediente: **054003540733**  
Radicado: **RE-04573-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/11/2024** Hora: **15:07:43** Folios: **4**



## Resolución No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194425, radicada en Cornare como CE-14146 del 31 de agosto de 2022, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un individuo de la fauna silvestre consistente en una (1) Cotorra (*Eupsittula pertinax*), la cual fue incautada el día 30 de agosto de 2022, por la Policía en la vereda Buena Vista del municipio de La Unión, a la señora Vanessa Gallego Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 1.036.785.891.

En dicha acta se plasmó que: *“se la regalaron en el departamento de la Guajira, en un camión hace seis meses.”*

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-03494 del 08 de septiembre de 2022, notificado por aviso el día el 10 de noviembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Vanessa Gallego Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.785.891, por la tenencia de un individuo de la fauna silvestre, sin los permisos correspondientes.

Que en la misma actuación se le impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de una Cotorra (*Eupsittilla pertinax*).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194425, radicada en Cornare como CE-14146 del 31 de agosto de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-00372 del 07 de febrero de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Vanessa Gallego Restrepo:

**"CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en una (1) Cotorra (*Eupsittila pertinax*), el día 30 de agosto de 2022, en la vereda Buena Vista del Municipio de la Unión, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194425, con radicado No. CE-14146-2022 del 31 de agosto. Actuando en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.**"

Que este Auto fue notificado por aviso publicado en la página web de la Corporación el día 09 de marzo de 2023.

## DESCARGOS



Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-03264 del 29 de agosto de 2023, notificado por aviso el 12 de enero de 2024, se incorporó como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental la siguiente:

*Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194425, con radicado No. CE-14146-2022 del 31 de agosto.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora Vanessa Gallego Restrepo y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó estos.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora Vanessa Gallego Restrepo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

**"CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en una (1) Cotorra (Eupsittila pertinax), el día 30 de agosto de 2022, en la vereda Buena Vista del Municipio de la Unión, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194425, con radicado No. CE-14146-2022 del 31 de agosto...*"

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *"Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."*, dicha conducta se configuró al momento en que la investigada, inició con la tenencia de un individuo de la fauna silvestre, sin que mediara autorización para ello.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este



procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo e informe de evaluación, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054003540733, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones



ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994."*



y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del espécimen, a la señora Vanessa Gallego Restrepo, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00372 del 07 de febrero de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el Decomiso Definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

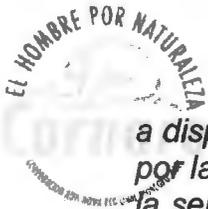
*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se elaboró el informe técnico con radicado No. IT-01674 del 01 de abril de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

*"Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 019442, con radicado No. CE-14146- 2022 del 31 de agosto de 2022, fue puestos*





a disposición de Comare, un (1) Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), incautados por la Policía Nacional, el día 30 de agosto de 2022, en el municipio de La Unión, a la señora Vanessa Gallego Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.785.891, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Una vez puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautada, y dispuestos en el CAV de Comare, se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, a través de Auto AU-03264-2023 del día 29 de Agosto de 2023, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, a la señora Vanessa Gallego Restrepo, auto que fue notificado por aviso el día 08 de septiembre de 2022.

El espécimen adulto de sexo indeterminado ingresó al CAV de Fauna Silvestre, el 30 de agosto del 2022, con el código 12AV220473. Al valorar el individuo se concluyó que presenta plumaje recortado, descamación en miembros inferiores y ranfoteca, presenta ausencia de dígitos 1,2 y 3 del miembro inferior derecho.

(...)

#### 4. CONCLUSIONES:

El espécimen adulto de cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) con sexo indeterminado, incautado por la Policía Nacional, el día 30 de agosto de 2022, en el municipio de La Unión, a la señora Vanessa Gallego Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.785.891, puesto a disposición de Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194425, radicada en Comare con el radicado CE-14146-2022 del 31 de agosto de 2022, se encontraba en condiciones de salud regulares, observando que el individuo se reportó con ausencia de algunos dígitos del miembro inferior derecho y descamación en miembros inferiores y ranfoteca, tuvo como disposición final muerte.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora Vanessa Gallego Restrepo, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **VANESSA GALLEGO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.785.891, del cargo formulado en el Auto AU-0372-2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **VANESSA GALLEGO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.785.891, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen comúnmente conocido como cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.





**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto con radicado AU-03494 del 08 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que se impone la sanción de decomiso definitivo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la señora a la señora **VANESSA GALLEGO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.785.891, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **VANESSA GALLEGO RESTREPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente: 054003540733**

Fecha: 08/10/2024

Proyectó: Lina G LG

Técnico: Alejandra P.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ ▶ cornare